

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Consulta Vinculante con proceso N° XXXXXXXXXXX, ingresada a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, mediante la cual consultaron el criterio de la Administración Tributaria sobre la liquidación del tributo único maquila, sustentado en una facturación forecast (facturación adelantada) de la compañía.

Al respecto, aclararon que por facturación forecast se refieren a una estimación de ventas que realiza la compañía. En tal sentido, señalaron que XXXXXXXXXXX, maquiladora de servicios, emite su facturación en base a un forecast (facturación adelantada), es decir, proyecta los costos a los cuales estará sujeta la compañía y le agrega un mark up del 4% de acuerdo a lo establecido en su programa maquila.

Por otra parte, mencionaron que, en todos los casos, la facturación contemplada en esta operación será mayor al Valor Agregado Nacional (VAN). En esa línea, la compañía, al presentar la declaración jurada del tributo único maquila, en el rubro determinación de la base imponible, casilla valor de la factura de exportación, expone el monto de las facturas basado en el forecast mencionado y abona el tributo único maquila del 1% por adelantado.

Sin embargo, aclararon que, en caso de que el monto contemplado en la factura forecast sea inferior a las ventas realizadas, la compañía emitirá las facturas complementarias necesarias, por el valor no contemplado en la factura forecast y abonará el tributo único maquila correspondiente.

Finalmente, señalaron que, en todos los casos, el valor facturado será mayor al Valor Agregado Nacional (VAN). En tal sentido, entienden que la facturación basada en forecast que emite XXXXXXXXXXX se encuentra en consonancia con lo establecido en las leyes y reglamentaciones vigentes, habida cuenta que la compañía abonará el tributo único maquila sobre el valor factura, siempre superior al Valor Agregado Nacional (VAN).

En relación con la consulta planteada, surgen las siguientes consideraciones:

La Ley N° 1064/1997 «De la Industria Maquiladora de Exportación» (en adelante, *Ley de Maquila*) tiene por objeto promover el establecimiento y regular las operaciones de empresas industriales maquiladoras que se dediquen total o parcialmente a realizar procesos industriales o de servicios incorporando mano de obra y otros recursos nacionales, destinados a la transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente a dicho efecto para su reexportación posterior, en ejecución de un contrato suscrito con una empresa domiciliada en el extranjero.

En relación con el tratamiento tributario establecido para el régimen de maquila, el artículo 29 de la Ley de Maquila (modificado por el artículo 36 de la Ley N° 2421/2004), establece para las actividades desarrolladas en el marco del contrato de maquila un tributo único del uno por ciento (1%) sobre el valor agregado en territorio nacional o sobre el valor de la factura emitida por orden y cuenta de la matriz, el que resultare mayor.

Por su parte, el Decreto N° 9585/2000, que reglamenta la Ley de Maquila, en su artículo 128, aclara que las empresas maquiladoras y submaquiladoras que ejecuten programas de maquila abonarán el tributo único establecido para dicha actividad, aplicando la tasa del 1% sobre el monto de la factura que hace relación a la prestación de los servicios del programa de maquila, en atención a que se presume que el valor de la factura que hace relación a la prestación de los servicios del programa de maquila, tanto para empresas maquiladoras como para submaquiladoras, es igual al monto del Valor Agregado en Territorio Nacional.

Por tanto, conforme a lo señalado precedentemente, el criterio expuesto por XXXXXXXXXXX para la liquidación del tributo único maquila, sustentado en una facturación adelantada o forecast no contraviene a lo

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

dispuesto en las normas legales y reglamentarias que regulan el régimen de maquila, ya que el tributo único maquila se liquidará y abonará sobre el valor de la factura emitida.

Sin embargo, considerando que la prestación de servicio que XXXXXXXXXXX realiza es constante, es decir no finaliza con la emisión de la factura, resulta importante señalar que en caso de que el monto contemplado en la factura adelantada sea inferior a las ventas realizadas, la compañía deberá emitir las facturas necesarias por el valor no contemplado en la factura forecast y abonar el tributo único maquila correspondiente.

No esta demás señalar que en el Paraguay el sistema de liquidación de impuestos es autodeclarativo, para lo cual la Administración Tributaria pone a disposición de los contribuyentes los formularios (Declaraciones Juradas), en donde el contribuyente expone los datos de relevancia tributaria basado en sus registros contables y determina el importe del tributo que debe ingresar al fisco conforme a las normas tributarias que crean y reglamentan cada impuesto. No obstante, dicho sistema de liquidación de impuestos no impide que la Administración Tributaria, en el cumplimiento de sus funciones, pueda verificar el correcto cumplimiento de la obligación en base a la información proporcionada por el contribuyente y consignada en sus declaraciones juradas.

Por tanto, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria concluye que:

- 1) El criterio expuesto por XXXXXXXXXXX sobre la liquidación del tributo único maquila, sustentado en una facturación adelantada o factura forecast no contraviene a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el régimen de maquila.
- 2) En caso de que el monto contemplado en la factura forecast sea inferior a las ventas realizadas, XXXXXXXXXXX deberá emitir las facturas complementarias necesarias por el valor no contemplado en la factura forecast y abonar el tributo único maquila correspondiente.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Director
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, Viceministro
Subsecretaría de Estado de Tributación